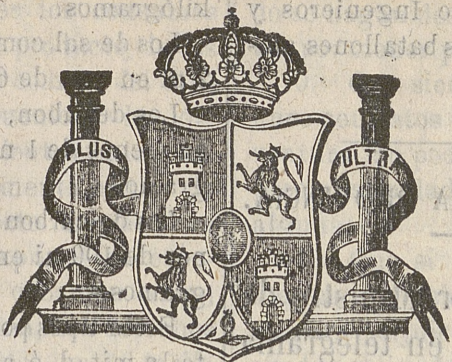


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de su consistorio, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 24 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa al frente del Ejército, encontrándose ayer en su Cuartel Real en San Sebastian.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de El Pardo.

Despachos telegráficos referentes a la insurrección carlista, recibidos hasta la madrugada de hoy.

San Sebastian 23 Febrero, 6:30 tarde.—Guerra 23, 6:46 t.—Ministro Guerra Presidente Consejo y Subsecretario Guerra:

S. M. ha visitado esta mañana los hospitales militares y el civil de la Misericordia, concediendo recompensas a los Jefes, Oficiales e individuos de tropa heridos que en dichos establecimientos existen.

Esta tarde ha revistado los buques de la escuadra surtos en la bahía, quedando muy satisfecho de su brillante estado. El Rey ha dado fuertes sumas para los pobres de Hernani y Guetaria.

San Sebastian 23 Febrero, 11 mañana.—Guerra 23, 3 t.—Ministro Guerra Presidente Consejo, Subsecretario Guerra:

Segun los partes que voy recibiendo de Tolosa, se ha cogido la imprenta del periódico el Cuartel Real y la maquinaria de la fabrica de cañones de Azpeitia.

San Sebastian 23, 7:30 n.—El Ministro Guerra al Presidente Consejo:

Por correo de hoy comunico a V. E. detalles de las operaciones realizadas, y tambien de las que empezarán mañana en combinacion todas las fuerzas.

Pamplona 23 Febrero, 10:20 n.—Guerra 23, 11 n.—Tafalla.—Capitan general, Ministro Guerra y al Comandante militar Tafalla para comunicar al General Primo de Rivera:

La caballería, que desde hace dos dias destacó para ayudar la desercion del campo enemigo, testá dando gran resultado. Los presentados con armas y municiones en todo el dia de hoy son 600, y 28 sin ellas.

Tafalla 23 Febrero, 9:10 m.—Guerra 23, 10 m.—General Primo de Rivera al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro Guerra:

Estella 22.—Las presentaciones a 30 y 40 en varios puntos pasan de 400 entre ingenieros, artilleros y 4.º navarro. Los engañan con derrotas, pronunciamientos en el Mediodía, y los persiguen a muerte; pero la descomposicion es completa. La Merindad de Estella se ocupa toda en destruir los inmensos y grandes fuertes y numerosas trincheras.

Vitoria 23 Febrero, 10:25 n.—Guerra 24, a la 1:30 m.—General encargado despacho Ministro Guerra:

No ocurre novedad. Se han presentado a indulto hoy en esta plaza 37 carlistas de los batallones alaveses, la mayor parte con armas. Manifiestan el descontento que reina en su campo, y que sus partidas en completa desmoralizacion se encuentran en el valle de la Borunda.

Bayona 23 Febrero, 9:40 n.—Madrid 23, 9:58 n.—Cónsul general al Presidente Consejo de Ministros:

Por los Alduides y Valcárcos no cesa la entrada de carlistas en Francia.

Un grupo de 60 acaba de penetrar, y entre ellos varios Jefes que aun ocultan quiénes son.—Bernal.

Paris 22 Febrero, 6 t.—Madrid 23, 11:58 m.—El Embajador al Señor Ministro de Estado:

Dorregaray, con 17 mas, ha en-

trado en Francia por los Alduides, aunque con nombre supuesto. Se le ha mandado internar inmediatamente.—Molins.

(Gaceta del 25 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa al frente del Ejército, y ayer, a las doce del dia, salió con su Cuartel Real de San Sebastian para Tolosa, desde donde se ha emprendido un nuevo movimiento combinado sobre el enemigo.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de El Pardo.

Despachos telegráficos referentes a la insurrección carlista, recibidos hasta la madrugada de hoy.

San Sebastian 24, 10:20 m.—Guerra, 24 Febrero, 11:30 m.—Ministro Guerra Presidente Consejo Ministros y Subsecretario Guerra:

S. M. saldrá de esta ciudad a las doce en direccion a Tolosa a continuar las operaciones. Alejándose el Cuartel Real de la línea telegráfica, no extrañe V. E. sean menos frecuentes las noticias, aunque procuraré comunicar siempre que sea posible.

De los partes recibidos hasta este momento resulta que ayer se presentó al tercer Cuerpo una compañía del 4.º vizcaino conducida por un sargento, abandonando a sus Oficiales. Segun manifiestan los presentados, otra compañía ha debido presentarse al General Martinez Campos en Andoain. En Tolosa lo verificaron seis individuos del 6.º guipuzcoano. El General Ville-

gas encontró en un caserío 60.000 cartuchos.

San Sebastian 25, 1 m.—Guerra, 25 Febrero, 1:40 m.—El Ministro Guerra al Presidente Consejo y Subsecretario Guerra:

Tolosa 24.—S. M. ha salido a las doce de hoy de San Sebastian, siendo despedido con las mismas demostraciones de afecto y entusiasmo que tuvieron lugar a su entrada. El Rey ha dejado 10.000 rs. para los pobres de San Sebastian y 15.000 para los heridos que están en los hospitales. S. M. ha hecho la marcha a este punto sin novedad.

Se han presentado mas de 600 carlistas, y segun noticias lo ha verificado ya todo el personal del primero de Guipúzcoa, excepto algunos de los Jefes. El General Martinez Campos ha llegado a Berástegui sin novedad, y el segundo Cuerpo ha empezado hoy su movimiento remontando el Oria, y mañana lo continuará, así como el Cuartel Real.

Tafalla 24, 12:5 m.—Guerra 24 Febrero, 12:46 t.—General Primo Rivera al Ministro Guerra:

Estella 23.—Presentados en el dia de hoy en Puente la Reina, Oteiza y Estella 123 individuos con armas, pertenecientes a los batallones primero y octavo navarros e Ingenieros.

Tafalla 24, 10 m.—Guerra Febrero 24, 11:45 m.—Al Ministro Guerra General Primo de Rivera:

Ibirian 23, 7 t.—A las diez de la mañana supe que el enemigo trataba de llevarse dos piezas de artillería de pequeño calibre que habian enterrado en el barranco del camino de Iranzu. En su vista salí con la guarnicion, recorrí el terreno y encontré una riqueza inmensa de proyectiles, 12 piezas de nuevo sistema, un tren de puentes, 16 piezas antiguas, mas de 2.000 útiles nuevos, un mortero, gran número de sacos de pólvora, que mandé echar al rio por imposibili-

dad material de conducirlos. Además se han cogido 80 fusiles de distintos sistemas arrojados por el suelo.»

Tafalla 24, 5'2 n.—Guerra 24 Febrero, 8'51 n.—General Primo Rivera Ministro Guerra:

«Estella 24 Febrero, á las 12.—En este momento regresa el resto de la fuerza que salió ayer y forma en la plaza 25 piezas de artillería que con inmenso trabajo se han recogido del profundo barranco en que estaban depositadas. Las dejo en este Parque. Me llevo un excelente tren de puente conmigo. Salgo en seguida á reunirme con el resto del Ejército á mis órdenes, que va delante, para continuar mis operaciones.»

Pamplona 24, 10'55 m.—Guerra 24 Febrero 12'30 t.—Capitan General Ministro Guerra:

«Acaba de presentarse del campo enemigo un Oficial de Ingenieros con 300 hombres, que para realizarlo puso en riesgo su vida. Sigo protegiendo las avenidas para amparar la desercion, obteniendo resultados con el buen trato.»

Pamplona 24, 9'55 n.—Guerra 24 Febrero, 11'6 n.—Capitan general Ministro Guerra:

«Desde esta mañana hasta esta noche á las siete se han presentado 593 individuos. De ellos 570 con armas, teniendo noticia de que mañana continuarán las presentaciones; verificándolo alguna caballería.»

Durango 23, 10 m.—Guerra 24, 1'45 t.—General Cassola Ministro Guerra:

«Han sido muertos los cabecillas Bermeosolo y Aguinaco, y otros varios rebeldes de las partidas rezagadas en esta provincia. Mis columnas volantes sostienen diariamente pequeños encuentros, y ayer apresaron los forales 376 fusiles con otras tantas carteras. La columna de Mugica cogió en Ondarroa dos cañones, uno de acero con cureña del mismo metal, y 30 arrobos de pólvora con otros efectos. Se sigue activa persecucion, y continúan las presentaciones.»

Bayona 24 Febrero, 4 t.—Madrid id., 4'23 t.—Cónsul general Presidente Consejo Ministros:

«Entre los 60 carlistas presentados ayer, y que se negaron á dar sus nombres y graduacion, parece que iban el Marqués de Villaverde y un titulado General, llamado Blanco y Bernal. Entrados despues 57, ó sean, el General Manuel Salvador Palacio, Brigadier Francisco Bermúdez, tres Coronales, un Comisario de Guerra, un Médico, cuatro Comandantes, cinco Tenientes, varios Capitanes, seis Alféreces, algunos Curas, y el resto individuos de tropa.»

En Urdax se presentaron ayer 19 carlistas, tres con armas y caballos procedentes del titulado escuadron

de Navarra, y en Vitoria lo verificaron un Alférez de Ingenieros y 36 individuos de los batallones alaveses.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de las 3 y 20 minutos de esta madrugada me dice lo siguiente:

«Los despachos recibidos hasta la madrugada de hoy dicen que se han presentado y sometido hasta 18 batallones carlistas con armas y banderas. El triunfo del Rey y de su Ejército es rápido y completo. Carlismo está vencido y la paz puede tenerse por un hecho que viene á recompensar el esfuerzo de la Nacion. ¡Viva el Rey Don Alfonso!»

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de los leales habitantes de esta provincia para su satisfaccion.

Valladolid 26 de Febrero de 1876.—El Gobernador, Juan de Mata Zorita.

INSTRUCCION GENERAL

para la administracion y cobranza del impuesto de consumos formada en cumplimiento de lo prescrito en el Real Decreto de 8 de Mayo de 1875.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO XXXIII.

Repartimientos.

Art. 213. Cuando los pueblos hagan efectivos sus cupos por repartimiento vecinal servirán de bases para verificarle los siguientes tipos:

Los consumos de carnes no podrán estimarse en menos de 2 ni en más de 14 kilogramos por habitante.

Los de aceites ni en menos de 2 ni en más de 10 litros.

Los de aguardientes y licores ni en menos de 1 ni en más de 5 litros de á 20 grados.

Los de vinos, vinagre, sidra, chacolí y cerveza, englobados, ni en menos de 12 ni en más de 100 litros.

Los de cereales ni en menos de 50 ni en más de 200 kilogramos.

Los de pescados, de río y de mar,

ni en menos de 1 ni en más de 6 kilogramos.

Los de sal comun ni en menos de 2 ni en más de 6 kilogramos.

Los de jabon, duro ó blando, ni en menos de 1 ni en más de 6 kilogramos.

Los de carbon vegetal, ni en menos de 100 ni en más de 400 kilogramos.

Estos tipos podrán reducirse hasta la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

Art. 214. Todo repartimiento vecinal necesita ser previamente autorizado por la Administracion económica.

Art. 215. Autorizado que sea, nombrará el Ayuntamiento, para ejecutarle, un número de repartidores igual al de los Concejales, en que tengan representacion las diversas clases de contribuyentes.

Art. 216. El cargo de repartidores es obligatorio en la misma forma que para la contribucion de inmuebles.

Art. 217. Ya se verifique el repartimiento por la totalidad del cupo de encabezamiento, ó solo por déficit, se aumentará á su importe un 5 por 100 para suplir partidas fallidas.

Art. 218. No serán comprendidos en los repartimientos:

1.º Los pobres de solemnidad ó notoriedad.

2.º Los jornaleros que vivan solamente de su jornal.

3.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa. Pero si habitasen en ellas con sus familias ó criados por más de treinta dias en cada año se les impondrá la cuota que corresponda al tiempo que las ocupen.

4.º Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten en cualesquiera otros establecimientos de hospedaje, pues á los dueños de estos es á quienes deberá imponérseles la cuota correspondiente á los consumos que hagan.

5.º Los cuerpos armados del ejército, marina, Guardia civil, carabineros, remonta, toreros y las dotaciones de los buques de la armada; pero esta exencion recae sobre dichos cuerpos colectivamente considerados y para el sólo caso de repartimiento, en la inteligencia de que cuando alguno ó algunos individuos de dichas clases tuviesen casa abierta, la exencion no tendrá lugar y deberán ser comprendidos en aquel.

Fuera del caso indicado de repartimiento, así los expresados cuerpos colectivos como sus individuos, están obligados á satisfacer los derechos y recargos de consumos.

Art. 219. A los habitantes en los extra-rádios se les impondrán

las cuotas en la proporcion que corresponda á los derechos ínfimos de la tarifa primera.

Art. 220. Cuando se adopte la Administracion municipal de los derechos, podrá el Ayuntamiento solicitar, si lo estimase necesario, y le será concedido, el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres, pero de la cantidad repartida solo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe.

Art. 221. El repartimiento estará hecho en todo caso con la antelacion necesaria para que pueda verificarse la cobranza sin causar demora en los pagos: en otro caso los repartidores y el Ayuntamiento serán mancomunadamente responsables del importe de los plazos vencidos.

Art. 222. Terminado el repartimiento se anunciará al público que queda de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarle libremente y presentar sus reclamaciones en el término de ocho dias, dentro del cual serán resueltas por el mismo Ayuntamiento oyendo á los repartidores.

Trascurridos los ocho dias, contados desde que se fije el anuncio en el sito de costumbre, ninguna reclamacion será admitida.

Art. 223. Oidas y acordadas las que se presenten en tiempo hábil se remitirá el repartimiento á la Administracion, que le aprobará ó desaprobará en el término de otros ocho dias.

Art. 224. Las decisiones del Ayuntamiento son apelables ante la Administracion, que las resolverá oyendo á aquel.

Art. 225. Las resoluciones de la Administracion son apelables ante la Diputacion provincial dentro de quince dias, contados desde la notificacion; pero sin perjuicio de lo que la Diputacion acuerde, que será definitivo, se llevará á efecto lo resuelto por aquella.

Art. 226. La Administracion suspenderá la aprobacion de los repartos:

1.º Por comprender á individuos que exceptúe la Instruccion.

2.º Por comprender cantidades ó recargos no autorizados.

3.º Por no haber asistido á formarle la tercera parte ó más de los repartidores.

4.º Por no haber asistido á su revision la mitad ó más de los Concejales.

5.º Por no haber estado real y efectivamente de manifiesto durante ocho dias.

6.º Por no haberse admitido reclamaciones dentro de dicho término.

La administracion ordenará que en el plazo de quince dias se sub-

sanen las faltas, ó que se haga de nuevo el repartimiento, segun la importancia que aquellas tengan.

Art. 227. Si para el dia 30 de Junio la Administracion no hubiere devuelto el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder a la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar despues las indemnizaciones que correspondan; pero no les será permitido exigir el segundo trimestre sin especial autorizacion de la Administracion.

Art. 228. Si todavía para el dia 1.º de Noviembre no estuviese definitivamente aprobado el repartimiento ni se hubiere obtenido autorizacion especial de la Administracion para la cobranza del segundo trimestre por culpa del Ayuntamiento, será éste responsable de los trimestres, sufriendo los apremios á que haya lugar.

Art. 229. Aprobado y recibido el repartimiento se entregará á cada contribuyente una papeleta que exprese su cuota anual y el importe de cada trimestre, sin perjuicio de que la cobranza de estos se verifique por recibos talonarios.

Art. 230. El Ayuntamiento nombrará, bajo la responsabilidad mancomunada de todos los Concejales, un encargado de realizar la cobranza, pero se dirigirán contra la Corporacion los apremios y la accion ejecutiva por falta de pago.

Los apremios contra contribuyentes se verificarán en los mismos términos que los del ramo de contribuciones.

Art. 231. El Ayuntamiento es responsable de entregar en Tesorería el importe de los trimestres en las épocas marcadas.

Art. 232. Las cuentas del recaudador municipal serán examinadas y finiquitadas por el Ayuntamiento y triple número de contribuyentes asociados, determinando el tanto por ciento que deba abonarse, de todo lo cual se dará conocimiento á la Administracion para su aprobacion.

CAPÍTULO XXXIV.

Arriendos por la Hacienda.

Art. 233. Cuando la Administracion no juzgase conveniente realizar desde luego un encabezamiento al tenor de lo prescrito en los artículos 170 y 171, y se negare el Ayuntamiento respectivo á encabezarse por la cantidad que la misma Administracion se considere con derecho á exigirle, se procederá al arriendo de los derechos.

Art. 234. Los arriendos comprenderán siempre los derechos del Tesoro marcados en las tarifas, y los recargos municipales y provinciales,

Art. 235. Ningun arriendo se contratará por menos de un año ni por más de tres.

Art. 236. La Administracion, teniendo presentes los consumos de las especies, el producto de los derechos en el año comun del último trienio ó quinquenio y los demás datos concernientes á la localidad, fijará libremente el tipo de la subasta: al efecto formará un presupuesto que exprese las especies gravadas, el consumo anual graduado á cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa y su importe, y el de los recargos municipales y provinciales, con distincion.

Art. 237. La Administracion formará al propio tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo las que se juzguen necesarias ó convenientes, atendidas las circunstancias locales, debiendo figurar entre ellas las siguientes:

1.ª Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2.ª Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa y á las reglas de Instruccion.

3.ª Que por razon de recargos municipales y provinciales autorizados, ó que se autoricen en la época del contrato, ha de entregar las cantidades que correspondan segun el consumo anual fijado á las especies, y segun el tanto en que consistan los mismos recargos, pero con los aumentos que hubieren tenido en la subasta del arriendo.

4.ª Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administracion de recargos, mediante á que sólo se devenga cuando los administra directamente la Hacienda.

5.ª Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes, serán resueltas por la Administracion si la hubiese en el pueblo, y en otro caso por el Alcalde, de cuyo fallo podrá apelarse á la Administracion de la provincia.

6.ª Que no se opondrá á los conciertos con los labradores, cosecheros y fabricantes por lo relativo á los consumos que hagan en el extraradio.

7.ª Que queda obligado á presentar los libros y los registros que lleve, siempre que lo reclame la Administracion durante la época del arriendo y tres meses despues.

8.ª Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de entregar en Tesorería, ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.

9.ª Que si no lo verificase en el expresado dia, ni en los siguientes, hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo dia 10, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra respon-

sabilidad el arrendatario, aun cuando se hagan despues otros contratos por menor precio.

10.ª Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte ó ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnizacion alguna.

11.ª Que si dejase de cumplir alguna condicion y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligacion acepta del mismo modo la Hacienda.

12.ª Que si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir este.

13.ª Que la Administracion le prestará auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda dársele.

14.ª Que no podrá dársele posesion del contrato sin que previamente afiance en la Caja de depósitos su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluso derechos y recargos. Pero si al aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele posesion siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro, señalándole el término improrogable de treinta dias para completarla con la cantidad respectiva á los recargos; en la inteligencia de que no verificándolo, al finalizar el último de los treinta dias quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Estado la fianza que estuviere prestada como compensacion de los perjuicios que la rescision pueda causarle, con lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 238. Tambien podrá admitirse la fianza en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasacion, previos los requisitos establecidos al efecto, en el sólo caso de que el precio anual de los arriendos, comprendidos derechos y recargos, no exceda de 25.000 pesetas.

En tal caso, si el contrato quedara rescindido por falta de pago, segun lo prescrito en la condicion 9.ª del art. 237, será perseguida la fianza en fincas hasta que perciba la Hacienda la cuarta parte en metálico del precio del arriendo y se abonen las costas devengadas, despues de lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 239. Los arriendos de capitales de provincia deberán anunciarse treinta dias antes de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* respectivos, y por edictos en los sitios acostumbrados de las capitales interesadas.

Art. 240. Los arriendos de los pueblos deberán anunciarse veinte dias antes de la subasta en el *Boletín oficial*, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones en el pueblo interesado y en la cabeza de partido judicial por medio de edictos.

Art. 241. En todos los anuncios se expresará siempre el dia, hora y sitio de la subasta, la manera ó el sistema de celebrarla, y el depósito previo del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 242. Las subastas de capitales de provincia se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva por el sistema de pliegos cerrados.

Art. 243. Las de las demás poblaciones se verificarán en ellas, pero serán anunciadas en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado, verificándose por pliegos cerrados.

La Direccion general del ramo podrá ordenar, cuando lo estime conveniente, que la subasta se celebre tambien en Madrid.

Art. 244. No se celebrará más que una subasta si en ella se presenta alguna ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 245. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobacion superior.

Art. 246. Si en la subasta que se celebre no se presentaran proposiciones que cubran el tipo, ó fueren inadmisibles, la Direccion general del ramo podrá ordenar la celebracion de otras bajo los tipos que estime conveniente señalar.

Art. 247. No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 193.

Art. 248. Despues del acto de la subasta, si en ésta se hubiese admitido alguna proposicion que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna por ventajosa que sea.

Art. 249. En las capitales de provincia, los actos de subasta serán presididos por el Administrador económico ó un delegado suyo, y autorizados por un Escribano público que designará el Presidente de la misma subasta.

En las demás poblaciones las subastas se celebrarán por el Ayuntamiento, presidiendo el Alcalde.

Art. 250. Los Jefes económicos aprobarán las fianzas bajo su responsabilidad, oyendo al Jefe de la seccion administrativa, al Oficial letrado y al Jefe de la Intervencion.

Art. 251. La Administracion en el punto de su residencia, y la autoridad local en las demás poblaciones, pondrán en posesion á los arrendatarios.

Art. 252. Cuando la aprobacion de una subasta se retrasase más de cuarenta dias, contados desde el del remate, el rematante podrá retirar su proposicion quedando libre de todo compromiso.

Art. 253. Cuando el rematante no tome posesion por falta de fianza ú otras causas producidas por culpa suya, perderá el prévio depósito, que ingresará en Tesorería, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 254. Si no se presentasen proposiciones, ó fuesen inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho dias, bajo la cantidad que en la última hubiese servido de tipo, pudiéndose adjudicar el arriendo al mejor postor sin nueva licitacion.

Art. 255. Si dentro de los primeros cinco dias de haberse anunciado una subasta aceptase el Ayuntamiento el tipo fijado para ella, se suspenderá aquella y se dará cuenta á la Direccion general para que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 256. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies, mediante á que debe preferir á ellos el encabezamiento.

Art. 257. Toda Administracion de Consumos, al cesar, está obligada á abonar á la que suceda, lo que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los convenientes aforos.

En las capitales de provincia y en los tres puertos de Cartagena, Gijon y Vigo los practicará la Administracion de la Hacienda por medio de tres empleados de su confianza, á presencia del arrendatario ó de quien, autorizadamente, haga sus veces, y de otros tres delegados del Ayuntamiento. En las demás poblaciones se verificarán aquellos por el Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente y el Secretario de la Corporacion municipal con asistencia del arrendatario ó de la persona que lo represente y de dos de sus dependientes.

En ambos casos, el resultado de las operaciones diarias se irá consignando con exactitud en un acta que, dia por dia, deben firmar los concurrentes, quienes serán mancomunadamente responsables de cualquier abuso si se cometiese. Terminado el aforo se archivará aquel documento en la Administracion Económica ó en la Alcaldía respectiva y se expedirán copias de él, si las pidieren, al arrendatario y al Ayuntamiento. De los aforos verificados en las capitales de provincia y en los tres puertos expresados se remitirá sin excusa ni demora una copia certificada con el

correspondiente resumen á la Direccion general del ramo.

Art. 258. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas se abonará inmediatamente por la Administracion que cese á la Administracion entrante, pero cuando los aforos se refieran á las capitales de provincia ó puertos mencionados por cesar en ellos la Administracion directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que la ordene la Direccion general del ramo, ni se verificará de otro modo que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó el encabezamiento. Toda Administracion queda sujeta al aforo de salida aun en el caso de haber renunciado al de entrada.

Art. 259. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en esta Instruccion. Madrid 15 de Junio de 1875.—Carlos Grotta.

S. M. aprueba la presente Instruccion, mandando que se publique y circule, precedida de la Tarifa general de las especies gravadas.—Salaverría.

CUARTA SECCION.

Don Gavino Madrueño Puga, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad por ausencia del Señor Juez propietario.

Por el presente primer edicto se llama á todos los que se crean con derecho á la herencia de bienes que á su defuncion dejó Manuel García Rodríguez, ocurrida en el pueblo de Ciguñuela el veintidos de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve, sin formalizar disposicion testamentaria, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en legal forma á hacer uso del derecho de que se crean asistidos, pues así lo tengo acordado en el expediente incoado á instancia de su esposa Andrea Saavedra solicitando la declaracion de herederos en favor de sus hijos.

Dado en Valladolid á veintidos de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Gavino Madrueño.—Por mandado de S. S.^a, Baltasar de Llanos Gonzalez.

Don Cesáreo Corrales Rodríguez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Hago saber: que en el expediente de abintestato que se sigue en este Juzgado y por la Escribanía del

que refrenda, por fallecimiento de Don Gregorio Medrano Fernandez, vecino que fué de esta ciudad, ocurrido en nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro, he dispuesto llamar por el presente segundo edicto á los que se crean con derecho á sus bienes, para que en el término de veinte dias comparezcan en dicho Juzgado á hacer uso de las reclamaciones que les convengan, habiéndolo verificado Don Santiago Medrano Santos, Don Mariano Paredes Fraile, Don Victor Paredes Aceves y Don Fernando Diez Benito, aquel por sí y estos como maridos respectivamente de Doña Gregoria, Doña Josefa y Doña Casilda Medrano Santos, hijos del finado Don Gregorio; apercibiéndoles que de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Cesáreo Corrales.—Por mandado de S. S.^a, Leon Gonzalez Cuende.

Num. 1.750.

Don Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por la presente requisitoria se buscan dos caballerías mayores de la propiedad de Laureano y Gervasio Tapia, vecinos de Rueda, que fueron extraidas de los prados de dicha villa la noche del nueve al diez del corriente sin saber por quien, encargando á todas las autoridades así civiles como militares y del orden judicial, procedan á la busca de dichas caballerías y detencion y conduccion de ellas y de las personas en cuyo poder fueren habidas á mi disposicion bien aseguradas; y para que llegue á noticia de todos se insertará en el *Boletín oficial* de su provincia.

Dada en Medina del Campo á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Remigio Herrero.—Por su orden, Policarpo Gil Terradillos.

Señas de las caballerías.

Un potro de veintidos meses de edad, de seis cuartas y media de alzada, pelo rojo dorado, con una estrella pequeña en la frente, bien encolado, fuerte, de buenas construcciones y un pocobajo de ahujas, con grillos en las manos; y una yegua muy vieja, de seis cuartas escasas de alzada, pelo negro entrecebro, con una matadura en la cruz bastante grande.—El Escribano, Policarpo Gil Terradillos.—V.º B.º—Remigio Herrero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CRÉDITO CASTELLANO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43 de los estatutos de esta Sociedad, se convoca por segunda vez a Junta general ordinaria de accionistas, que tendrá lugar en el domicilio social el día 10 de Marzo próximo á las siete de la noche, con objeto de examinar y aprobar las cuentas del último ejercicio que finalizó en 31 de Diciembre de 1875, renovar la tercera parte de los individuos de la Junta de gobierno y resolver sobre cualquiera proposicion que se formule con los requisitos que previene el artículo 46 de dichos estatutos, siempre que no se oponga al convenio celebrado con los acreedores.

Para poder asistir á ella es preciso depositar en la caja de la sociedad antes de la reunion 20 acciones por lo menos que tengan satisfecho el 9.º dividendo pasivo y se expedirán resguardos nominativos á favor de cada interesado para acreditar su derecho de asistencia y el de los votos que le correspondan.

El derecho de asistencia sólo puede delegarse en otro accionista.

Valladolid 24 de Febrero de 1876.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario de la Sociedad, Julian Majada.

CASA - PARADA

EN VALLADOLID.

La establecida en esta ciudad lo verifica el presente año, desde el 1.º de Marzo, en el mismo local que los anteriores, ó sea fuera del Puente Mayor, inmediato al Parador del Salamanquino.

Los derechos que se devenguen por servicio al natural serán convencionales; los de los demás casos se hallarán estampados en el Arancel, como se ha verificado años anteriores.

Empréstito de 475 millones.

Se encarga de canjear los recibos provisionales por los títulos definitivos y de hacer los pagos de dicho empréstito D. Victoriano G. Melendez, calle de las Angustias, número 62, principal.

Valladolid: Imprenta de Garrido.